



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 31 de julio de 2012.

C-47-12.

Su Excelencia

Alma Lorena Cortés A.

Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral

E. S. D.

Señora Ministra:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de dar respuesta a la nota sin número, por medio de la cual consulta a esta Procuraduría acerca de la norma aplicable a los **conflictos económicos o de intereses** que surjan como consecuencia de las relaciones laborales de la empresa operadora de puerto Panama Ports Company y sus trabajadores, específicamente en cuanto a la entidad competente para atenderlos y al procedimiento aplicable.

Para dar respuesta a su consulta, es preciso aclarar en primer lugar que existe una diferencia entre **la ley sustantiva** que regula la relación del trabajo entre esta empresa y sus trabajadores y **el procedimiento aplicable** cuando haya un conflicto económico o de interés, que surja como consecuencia de esa relación laboral.

En ese sentido, debemos señalar que la relación de trabajo entre la empresa Panama Ports Company, S.A. y sus trabajadores se rige por las cláusulas del Contrato de Concesión aprobado mediante la ley 5 de 1997 y por los artículos 19 al 34 de la ley 34 de 1974, que regulan lo referente al salario; las jornadas de trabajo; tiempo de trabajo que exceda la jornada máxima diaria; el trabajo en el día de descanso; y demás condiciones de la relación laboral, **normas sustantivas** que conceden derechos, imponen obligaciones, permiten o prohíben ciertos actos.

Ahora bien, ninguna de estas normas, ni la ley 5 de 1997 o la ley 34 de 1974, desarrollan el **procedimiento aplicable a la atención de conflictos económicos o de interés** que puedan surgir como consecuencia de la relación de trabajo entre la empresa y sus trabajadores, por lo que, dicho vacío debe suplirse con lo dispuesto por el artículo 6 de la ley 5 de 1997, que además de aprobar el Contrato de Concesión entre el Estado y la empresa Panama Ports Company, dicta otras disposiciones aplicables a las empresas operadoras de puerto, incluyendo a la empresa Panama Ports Company. Este artículo se refiere específicamente a los **conflictos económicos o de interés** y es del tenor siguiente:

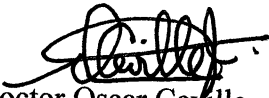
La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, le sirve a ti.

“Artículo 6: El Estado expresamente reconoce que la operación de los puertos en Panamá constituye un servicio público. **Los conflictos económicos o de intereses que surjan como consecuencia de la relación laboral de LAS EMPRESAS operadoras de Puertos con sus trabajadores se regirán por las disposiciones del Código de Trabajo**, pero en cuanto al derecho a huelga de estos trabajadores, en atención a la naturaleza estratégica y de servicio público del trabajo portuario, dichas empresas podrán en cualquier momento solicitar al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social **que el conflicto se resuelva mediante arbitraje**”. (El resaltado es nuestro)

Esta disposición nos permite concluir que **los conflictos económicos o de interés** que surjan como consecuencia de la relación laboral de las empresas operadoras de puertos con sus trabajadores, incluyendo a Panama Ports Company, deberán ajustarse a los procedimientos previstos en el **Código de Trabajo**.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,


Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au.

